

29
Cop. 205.a.16.

REGLAMENTO
DE LA
UNIVERSIDAD
DE
BUENOS AIRES.

A. B. Rodríguez

Imprenta de Buenos Aires

1865.



REGLAMENTO
UNIVERSIDAD
BUENOS AIRES



REGLAMENTO

DE LA

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES.

* TÍTULO I.

DEL RECTOR.

Artículo 1. La Universidad será regida por un Rector, cuyo nombramiento compete directamente al Gobierno.

Art. 2. El Rector tiene la Superintendencia del Establecimiento.

Sus obligaciones son:

1° Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este Reglamento, cuidando de la exacta observancia de los deberes que este mismo impone a los Empleados, Catedráticos y Alumnos de la Universidad.

2° Concurrir diariamente a la oficina establecida en el mismo edificio de la Universidad.

3° Visitar una vez al mes, cuando menos, todas las aulas de la Universidad, en las horas de sus lecciones. Con motivo de esta inspección ó de los informes que tenga que pedir á los Catedráticos, podrá llamarlos á su oficina para oír sus esplicaciones.

4° Presentar á los Alumnos, en caso de creación de una nueva clase ó nombramiento de nuevo Catedrático, el Profesor nombrado.

5° Dar cuenta al Gobierno, cuando algunos de los Catedráticos ó principales Empleados se negasen á cumplir las disposiciones de este reglamento en la parte que á cada uno corresponda.

6° Resolver en los casos de queja que puedan elevar los discipulos contra los Catedráticos por abuso de autoridad.

7° Solicitar del Gobierno, previo dictámen del Consejo de Catedráticos, las reformas é innovaciones que crea convenientes en los métodos y doctrinas de las materias que se cursan en la Universidad.

8° Pasar al fin de cada año escolar una nota circunstanciada al Ministro de Gobierno, dándole cuenta de toda la administracion durante el curso escolar; de la estadística del movimiento universitario; del empleo de las sumas gastadas, ya provengan de los emolumentos de la misma Universidad, ó de las que acordare el Gobierno para gastos de ella. En esta misma ocasion hará notar los progresos ó atrasos de la enseñanza, señalando las causas de uno ó de otra.

Art. 3. El Rector preside la apertura de la Universidad, como tambien los exámenes parciales y jenerales; espide los títulos de Doctor en Jurisprudencia, firmando el diploma que acredite haber completado el candidato los estudios y llenado las demas formalidades requeridas.

Art. 4. El Rector tendrá la representacion ante los Tribunales de cualquier accion que corresponda á la Universidad.

Art. 5. El Rector no podrá ausentarse por mas de 30 dias continuos, sin previo aviso y acuerdo del Ministro de Gobierno.



TÍTULO II.

DEL VICE-RECTOR.

Art. 6. El Vice-Rectorado de la Universidad será ejercido por semestres, por los Catedráticos de Jurisprudencia en turno.

Art. 7. El Vice-Rector reemplazará al Rector en sus ausencias ó impedimentos temporales.

TÍTULO III.

DEL CONSEJO DE CATEDRÁTICOS.

Art. 8. Habrá en la Universidad un Consejo compuesto de sus Profesores en ambos Departamentos, bajo la presidencia del Rector.

Art. 9. El Consejo se reunirá á petición del Rector ó de cualquiera de los Catedráticos. Dos terceras partes de sus miembros bastan para formar Consejo y dar valimiento á sus resoluciones que serán siempre adoptadas por mayoría de votos. En caso de empate, el voto del Presidente decidirá.

Art. 10. El Secretario de la Universidad llevará un libro especial de actas, en las cuales espresará los nombres de los asistentes y ausentes á cada reunión, las observaciones que se hagan y las resoluciones que se adopten.

Art. 11. Compete al Consejo—

1° Acordar las reformas é innovaciones que sean necesarias ó convenientes en los métodos, programas y régimen de la enseñanza, así como en el presente Reglamento.

2° Resolver en los casos de queja de los Catedráticos sobre faltas de sus discipulos que no esté en sus atribuciones corregir.

3° Resolver toda dificultad que se suscite sobre la concesion ó denegacion de matricula.

4° Imponer la pena de espulsion de la Universidad, la que no podrá exceder del término de un año escolar, con sujecion á lo establecido en el artículo 104, y la pena de encierro que pase de tres dias con arreglo al artículo 106.

5° Comunicar al Gobierno por medio del Vice-Rector el avance del Rector en las atribuciones propias del Consejo.

Art. 12. En los casos no previstos por este Reglamento resolverá el Consejo; y si el asunto exige una inmediata resolucion, podrá darla el Rector por si mismo, comunicándola inmediatamente al Consejo. Con su dictámen se dirigirá al Gobierno para la decision que corresponda, proponiendo al mismo tiempo la medida adecuada para llenar la deficiencia en este Reglamento.

Art. 13. Cuando el Visto Bueno del respectivo Catedrático le fuere negado á la tesis ó disertacion de un Alumno, corresponde al Consejo entender definitivamente en la apelacion de esa medida.

Igual atribucion le corresponde cuando la materia tratada en la tesis ó disertacion perteneciese á un ramo de las ciencias que se enseñan en la Universidad, pero que no estuviese desempeñado por un Catedrático especial.

Art. 14. Para los asuntos que se relacionen directamente con el Departamento de Jurisprudencia, el Consejo se compondrá únicamente de los Catedráticos de ese Departamento.

TÍTULO IV.

DE LA SECRETARIA.

Art. 15. Será desempeñada la Secretaria de la Universidad por un Secretario nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

Art. 16. El Secretario está obligado—

1° A llevar en buen orden, exactitud y limpieza los libros de la administracion que son los correspondientes á matriculas, exámenes, correspondencias, inventarios y demas que en adelante fuese necesario crear.

2° A conservar, clasificar y dividir por materias los documentos del archivo, formando los indices correspondientes.

Los documentos del archivo estarán á disposicion de cualquier persona que desee examinarlos, comunicándose únicamente en la oficina del Secretario, bajo su inspeccion é inmediata responsabilidad.

3° A llevar una nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus clases, tomando los datos necesarios de los libros que á este efecto deben llevar los Catedráticos.

4° A permanecer en la oficina durante las horas de clase por la mañana.

5° A asistir á los exámenes jenerales, parciales y de tesis y levantar las actas de los mismos.

6° Además está obligado á cumplir todas las disposiciones que á él se refieren en este Reglamento.

Art. 17. El Secretario refrenda con su firma los Diplomas expedidos por la Universidad y dá curso á las solicitudes y expedientes que se

promuevan ante ella; evacúa los informes que se le pidan por el Rector y firma y sella los certificados que se soliciten.

Los documentos y todo escrito certificado por el Secretario tendrá la misma fuerza y se le prestará el mismo crédito, que si lo fuera por un escribano público.

Art. 18. Es el Tesorero y Administrador de los fondos de la Universidad, de los cuales no podrá disponer, en ningún caso, sin acuerdo del Rector.

Los libros de la contabilidad estarán siempre con el día y se documentará de todo pago que se haga con dichos fondos, para estar en aptitud de rendir cuenta en el momento que el Rector lo exija, muy especialmente para fines del año Universitario, época en que se pondrá en conocimiento del Gobierno el monto y empleo de los emolumentos de la Universidad.

Art. 19. El Secretario es el Gefe inmediato de la oficina de la Secretaria y responsable del orden y el arreglo que para ella se establece en los artículos anteriores.

Art. 20. La Secretaria tendrá un escribiente á las inmediatas órdenes del Secretario, quien no podrá emplearlo sino en los trabajos de la oficina, debiendo permanecer en ella tanto como el Secretario. El nombramiento de este escribiente se hará con conocimiento del Gobierno.

TÍTULO V.

DE LOS CATEDRÁTICOS.

Art. 21. Mientras no llega la oportunidad

de establecer los concursos, los Catedráticos de la Universidad serán nombrados por el Gobierno á propuesta del Rector.

Art. 22. Los Catedráticos son los Gefes inmediatos de sus discípulos, y pueden penarlos por las faltas que cometieren, tanto en el aula como en la casa de la Universidad. Ningun Catedrático podrá imponer á sus discípulos otra pena que las señaladas en este Reglamento.

Art. 23. El Catedrático contra quien se hubiese contravenido por algun Alumno segun lo pres ripto en el anterior artículo, dará cuenta al Rector, quien procederá con arreglo á lo dispuesto en los números 2 y 4 del artículo 11 título III.

Art. 24. Los Catedráticos no tienen ningun mando ni superioridad sobre los empleados del Establecimiento y en caso de queja respecto de alguno de ellos, se limitarán á esponerla al Rector.

Art. 25. Los Catedráticos al abrirse el curso de su asignatura, nombrarán de entre sus alumnos, dos *Bedeles de Aula*, los que les ayudarán á mantener el orden y conservar la atencion de sus condiscípulos y la moderacion de estos, á su entrada y salida del aula.

Art. 26. Cada Catedrático en la misma época recibirá de la Secretaria un libro en blanco, en el que anotará los alumnos que le presenten su matrícula en tiempo, y las faltas de asistencia á la clase en el curso del año.

Art. 27. Este libro merecerá una especial atencion del Catedrático; rubricará cada una de sus fojas y será el responsable de él, conservándolo consigo ó depositándolo en la Secretaria al

salir de clase. En este último caso el Secretario se impondrá del estado del libro antes de recibirse de él. Este libro no podrá tener enmendatura, ni palabra ó números borrados, sin que tal defecto se solve por el Catedrático, por escrito, en la página correspondiente.

Art. 28. En los primeros días de cada mes los Catedráticos pasarán á la Secretaría una relación de las faltas de asistencia de los alumnos firmada de su mano.

Art. 29. Pasados diez minutos después de la hora, cuando más, deberá estar el Catedrático en su asiento y se considerará abierta la clase para los efectos de apuntar las faltas.

Pasados quince minutos de la hora fija, se considerará ausente por aquel día al Catedrático y el Bedel, con conocimiento del Rector, ó del Secretario, en su defecto, despedirá á los alumnos, los que, una vez fuera de la puerta del establecimiento no podrán ser obligados por el Profesor á volver al aula, ni este podrá apuntar faltas en caso que la diera.

Art. 30. El Catedrático por ningún motivo que no sea el de enfermedad repentina, podrá separarse del aula, ni dar la clase por terminada sino á la hora señalada para su duración. No podrán tampoco dejar de dar lección, á no ser que concurren menos de tres Alumnos.

Art. 31. Toda vez que los Catedráticos no puedan concurrir á la hora fijada para sus lecciones ó á cualquier otro acto de la Universidad como exámenes parciales, generales ó de disertación, deben pasar anticipadamente aviso por escrito á la Secretaría ó al Bedel General, quien

consignará esta circunstancia en su parte diario al Rector.

Art. 32. Todo Catedrático que por enfermedad ú otra causa grave no pueda asistir á su aula, deberá nombrar un sustituto espensado por él y con la aprobación del Rector de la Universidad. Pasando de dos meses, el sustituto será puesto con acuerdo del Gobierno.

Art. 53. Los catedráticos están obligados á formar los Programas de su especial asignatura en el orden que se previene en el artículo 118.

Art. 34. Los catedráticos de Física, Química y Dibujo, llevarán un libro en el cual, según el método más conveniente, se contenga un inventario prolijo y nominal de los objetos científicos, máquinas é instrumentos pertenecientes á sus respectivas asignaturas. Estos mismos Catedráticos pondrán en conocimiento del Rector, al fin de cada año, los aumentos que hayan tenido dichos objetos, su estado actual de servicio, con un presupuesto de las reparaciones de que son susceptibles, indicando cuales sean las máquinas, instrumentos ó útiles cuya falta hayan advertido para perfeccionar y ampliar la enseñanza que les está encomendada. Estos inventarios deberán tener el *Visto Bueno* anual del Rector.

Dichos Catedráticos son inmediatamente responsables de la custodia y conservación de los objetos inventariados así como de la conducta de los Preparadores adjuntos á las aulas de Química y Física Experimental.

Art. 35. Cada Catedrático tendrá en el aula un ejemplar del presente Reglamento para poder dar lectura, por medio de los *Bedeles de Aula*,

de los artículos cuya observancia crea necesario recomendar á sus Alumnos.

En la primera semana de la apertura de las aulas, cada profesor en la suya, recomendará á los Alumnos la lectura del Reglamento, que colocado en un cuadro se hallará en cada una de las salas de clase.

Art. 36. En el caso de renuncia de una Cátedra, deberá el Catedrático interponerla ante el Rector con dos meses de anticipación para que éste la eleve al conocimiento del Gobierno y pueda proveerse al nombramiento.

Art. 37. Todo Catedrático de la Universidad está obligado á seguir en la enseñanza un texto cuya designación hará con conocimiento del Rector.

El Catedrático que haya escrito un curso de la materia de su asignatura con el fin de que sirva de texto, podrá solicitarlo así ante el Rector, quien nombrará una comisión de tres individuos, compuesta en lo posible de miembros del Consejo en su departamento respectivo, para que examine la obra. Si el informe de la Comisión es favorable, el Rector la declarará texto universitario y la elevará al Gobierno con un presupuesto de los gastos de impresión, á no ser que el autor la quiera imprimir á su costa.

Decretada la impresión por el Gobierno, se procederá á la venta de la obra por cuenta y razón de la Secretaría de la Universidad, fijando el precio equitativamente de acuerdo con el autor y de modo que, cuando más, el valor de 250 ejemplares alcance á cubrir los gastos.

Del producido de esta venta se reembolsará el erario público del costo total de la impresión y

lo restante, ya sea en ejemplares, ó en su valor, por el espendio de ella, pertenecerá al Catedrático Redactor, en remuneración de su trabajo, así como también la propiedad de la obra.

Art. 38. Cuando alguno de los Catedráticos faltase á los deberes de su empleo ó no asistiese al aula, sin previo aviso ó motivo justificado, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 31 y 32 será amonestado por el Rector en una nota que el Bedel le entregará personalmente.

Cuando las faltas de asistencia pasen de seis en un mes, sin cumplir con lo dispuesto en los artículos citados, el Rector lo pondrá en conocimiento del Gobierno para la resolución que correspondiera.

Art. 39. El Bedel General llevará un libro especial en que anote las faltas de asistencia de los Catedráticos especificando si se ha dado ó no aviso previo y si se ha nombrado sustituto en su caso.

TÍTULO VI.

DEL BEDEL GENERAL.

Art. 40. El Bedel de la Universidad es nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

Art. 41. Está encargado, en primer lugar, de velar por el orden y comportamiento decente de todos los jóvenes que asistan á la Universidad, cuando estos se encuentran fuera de sus aulas, al entrar y salir, y mientras permanezcan debidamente en los claustros. En segundo lugar está encargado de inspeccionar la policía y aseo de la Universidad, interior y exteriormente, oficinas y aulas y todo lo que contribuya á la

decencia y conservacion del edificio, pasando á la Secretaria el parte diario de todas las ocurrencias del Establecimiento.

Art. 42. El Bedel General habitará precisamente en el Establecimiento. Tiene la responsabilidad de la seguridad de la casa y cuidará de sus puertas interiores y exteriores.

Art. 43. Formará y conservará el inventario de todos los muebles que existan en la Universidad, con clasificacion del estado y uso en que se encuentran y reparaciones que necesiten, debiendo proponer al Rector el presupuesto de estas. Para tal objeto llevará un libro con el título de «Inventario de los muebles que existen en la casa de la Universidad.» Con presencia de este libro de inventarios, en la semana que si que inmediatamente á las vacaciones, el Bedel comprobará ante el Secretario la realidad de dichos inventarios; firmandose por ambos, en el mismo libro, el acta que se levante con este motivo.

No corresponden al inventario los objetos científicos, máquinas é instrumentos que existen en la Universidad.

Art. 44. A mas de lo prescripto en el artículo 41, con respecto á la vijilancia del porte de los alumnos, impedirá que estos tiznen las paredes, con inscripciones, rayas, figuras, caricaturas, etc.; que riñan entre ellos ó den voces, que perturben el silencio respetuoso que deben guardar en el Establecimiento: en caso que pueda designarse nominalmente y con certeza el alumno que incurra en alguna de estas faltas, lo dará á conocer con nombre y apellido y clase á que pertenezca, al Rector, en el parte diario, para

que este le imponga una pena en consonancia con las que autoriza este reglamento. Si no le fuese posible designar nominalmente á los autores de la falta, dirigirá á aquellos sobre quienes pueda recaer la sospecha una amonestacion con palabras templadas y comedidas.

Art. 45. Es de su incumbencia hacer ejecutar las penas que los Catedráticos impongan á los Alumnos, ayudado del portero ú ordenanza, si necesario fuere, y suministrar á los detenidos el papel, pluma y tinta necesarios para que cumplan en los encierros dichas penas, cuando estas se reduzcan á trabajo en reclusion.

Art. 46. Cuidará tambien que el Alumno recluso cumpla debidamente con la imposicion de su Catedrático dando cuenta al Rector en el parte diario y verbalmente al Catedrático respectivo en la leccion inmediata.

TÍTULO VII.

DE LOS BEDELES DE AULA.

Art. 47. El empleo de *Bedel de Aula* respecto del Alumno que lo ejerce, es de distincion entre sus discípulos, y durará tanto como su buena comportacion á juicio del Catedrático.

Art. 48. El asiento de los *Bede'es, de aula* será, el de uno, á la derecha del Catedrático, y del otro, al estremo opuesto de la clase, guardando en la salida la misma colocacion.

Art. 49. Es de su deber ayudar á sus profesores, no solo á guardar el órden y la atencion en la clase, y á su salida, sinó tambien á tomar lecciones y á llevar el libro de faltas.

Art. 50. Advertirán al Bedel General cuando

falte alguna cosa en el aula, necesaria para su servicio ó decencia.

Art. 51. En las listas de aula y de examen los nombres de los Bedeles se colocarán en primer lugar.

TITULO VIII.

DE LOS ALUMNOS.

Art. 52. Son alumnos de la Universidad los que en tiempo y legalmente hayan recibido matrícula y presentádola al Profesor respectivo.

Art. 53. Mientras permanezca el Alumno en la Universidad está sujeto al gobierno de los Empleados de ella, segun las atribuciones que á cada uno acuerda este Reglamento.

Art. 54. Deben guardar moderacion en las aulas y fuera de ellas. Si hubieran llegado despues de pasadas las listas de faltas, deben, sin embargo, entrar á su aula, y no agruparse á su puerta ni en sus cercanias.

Art. 55. Los Alumnos que no esperan la inmediata llegada de su Profesor, no tienen razon de estar en la casa de la Universidad, y solo se les permite permanecer en la Biblioteca de la misma.

Art. 56. Se prohíbe á los Alumnos fumar en las salas de estudio.

Art. 57. Los Alumnos deben obediencia á sus respectivos profesores y respeto á los de las otras aulas. Toda falta contra estas dos obligaciones es considerada como grave.

Art. 58. Los Alumnos no deben detenerse ni agruparse en las puertas de la Universidad.

Art. 59. Los Alumnos de la Universidad asi

como están obligados muy especialmente á someterse á lo prescripto con respecto á ellos en este Reglamento, deben considerarse defendidos contra todo abuso de sus superiores por las prescripciones del mismo.

Art. 60. Los Alumnos están obligados á conservar y cuidar el boleto de su matrícula.

Art. 61. Los Alumnos no podrán estar sujetos á otras penas que las espresamente establecidas en este reglamento, y no podrán ser maltratados de hecho ni de palabra por ningun empleado ni Profesor de la Universidad.

Art. 62. Todo Alumno de la Universidad está obligado á tener un ejemplar de la obra de *texto* de que habla el artículo 37.

Art. 63. Ningun jóven será admitido á cursar el primer año de estudios si no dá pruebas de saber leer y escribir corrientemente y de conocer la gramática castellana, geografía y aritmética.

Art. 64. Las pruebas de que habla el artículo anterior se rendirán por los matriculados para la clase de latin de menores, en la primera semana del mes de Marzo, ante una mesa examinadora compuesta de los profesores de latinidad y del Secretario de la Universidad.

Art. 65. Las pruebas de leer, escribir y ortografía castellana, estarán reducidas á hacer leer y escribir al dictado, una página de un libro que verse sobre una materia al alcance de la inteligencia de un niño. En cuanto á la prueba del resto de la gramática, consistirá esta en la conjugacion de algunos verbos y el análisis de frases sencillas. La prueba de geografía versará especialmente sobre la de América, y la

de aritmética, sobre las operaciones fundamentales segun el sistema métrico decimal, y sobre la nomenclatura de los pesos y medidas de este.

Art. 66. Los niños que no respondan satisfactoriamente al programa del artículo anterior, devolverán sus matriculas en Secretaria y quedarán aplazados para el año próximo.

TÍTULO IX.

DE LA BIBLIOTECA.

Art. 67. Los libros, mapas, estantes y demas objetos que forman la Biblioteca de la Universidad son pertenencia esclusiva de este Establecimiento.

Art. 68. La Biblioteca estará bajo el cuidado é inmediata responsabilidad de un Bibliotecario cuyas funciones podrá desempeñar el Bedel General.

Art. 69. El bibliotecario está obligado:

1° A tener un catálogo de las obras, expresándose el precio que costaron ó el nombre del donante anotándose tambien estas circunstancias en la portada del libro con el sello de la Universidad. Además en caso que el libro ó obra donada viniese acompañada de una nota ó carta de remision, deberá esta colocarse de firme al frente del primer volumen de la obra donada y si fuesen varias, al frente del primer volumen de la de mayor importancia.

2° A conservar un inventario de los libros, papeles, muebles y todos los objetos pertenecientes á la Biblioteca, debiendo todos los años darse un balance al comenzar las vacaciones con

asistencia del Secretario y del Rector, si lo creyese este conveniente, cuyo balance quedará archivado en Secretaria.

3° A cuidar muy especialmente del buen orden interior de la Biblioteca, limpieza y conservacion de los libros como objetos de su inmediata atencion y responsabilidad.

4° El Bibliotecario formará un registro en que conste el número de concurrentes á la Biblioteca, especialmente de los Alumnos de la Universidad, anotando aquellos que se distinguen por su asiduidad á la lectura. Al fin de cada mes pondrá estas noticias en conocimiento de la Secretaria.

Art. 70. Los concurrentes que no guarden silencio y moderacion, no serán admitidos en la ala de la Biblioteca. Los empleados de ella guardarán la mayor urbanidad con los concurrentes y les facilitarán lo que requieran para las investigaciones á que se consagren.

Art. 71. Los índices y catalogos se pondrán sin reserva á disposicion de los que los exijan (dentro de la sala y en las horas de estudio) segun la prioridad de entrada á la Biblioteca.

Art. 72. Los que concurren á ella no podrán introducir libro alguno sin permiso del Bibliotecario, si los necesitase para apuntes ó confrontaciones con los de la Biblioteca.

Art. 73. Solo los Empleados podrán tomar los libros de los estantes; sin embargo no se impedirá á nadie que recorra y examine los títulos esteriormente, con tal de no perturbar ni incomodar á las personas que estudian.

Art. 74. El que se haya servido de un volumen, lo entregará en mano propia del Empleado

de quien le recibió, en el momento de retirarse ó al tomar otro volumen.

Art. 75. Ningun libro será entregado al uso de los concurrentes antes de estar numerado, catalogado y marcado con el sello correspondiente.

Art. 76. La persona que intencionalmente maltrate un libro ó le arranque hojas está obligado á reponerlo ó á pagar su valor, y no será admitido en adelante en la sala de la Biblioteca. A mas, se dejará una nota por escrito en que conste su mala accion y su nombre y apellido.

Art. 77. No podrá sacarse fuera de la Biblioteca libro alguno, sinó cuando por medio de los Bedeles de la aula los pidan los señores Catedráticos para servirse de ellos durante el aula, concluida la cual serán devueltos por el mismo conducto.

Sin embargo, los Señores Profesores de la Universidad tendrán derecho á llevar á su domicilio los libros que necesiten previo recibo.

Los diccionarios, enciclopedias, mapas ó planos solo podrán sacarse de la Biblioteca con permiso especial del Rector.

Art. 78. Los estantes permanecerán siempre cerrados bajo llave, la cual debe estar en manos del Bibliotecario.

TÍTULO X.

DEL PORTERO Y ORDENANZAS.

Art. 79. El portero de la Universidad será nombrado por el Gobierno á propuesta del Rector.

Art. 80. El portero deberá vivir en la casa

de la Universidad sin familia ni huéspedes. Sus obligaciones son:

1° Abrir las puertas del Establecimiento (cuyas llaves debe guardar) media hora antes de comenzar las clases.

2° Durante las horas que permanezca abierta la Universidad se hallará en el vestibulo con el objeto de ayudar al Bedel General y demas Empleados á cumplir las disposiciones de disciplina y policia que este Reglamento establece, anunciar las personas que busquen al Rector ó acudan á la Secretaria, y cumplir las órdenes que se le comuniquen.

3° Cuidar el lavado y barrido de los pisos interiores y exteriores, que debe hacerse diariamente, y todo lo demas concerniente al aseo y limpieza del Establecimiento.

4° Llevar al domicilio del Rector el parte diario, por escrito, del Bedel General.

Art. 81. El Ordenanza de la Universidad se nombra como el Portero.

Art. 82. La obligacion principal del Ordenanza es la de llevar y traer la correspondencia oficial, hacer las citaciones verbales ó por escrito á los Catedráticos, permanecer en el mismo lugar del Portero á disposicion de la Secretaria y atender diariamente al acomodo y aseo de la oficina del Rector.

TÍTULO XI.

DE LA MATRÍCULA.

Art. 83. El registro Universitario de matriculas es un libro llevado y conservado por el Secretario en su oficina, en el cual se consignan,

la materia de estudio, fecha de la inscripcion, nombre y apellido del solicitante, su edad, domicilio y lugar de su nacimiento.

Art. 84. El boleto impreso de la matrícula contiene la indicacion del Departamento de Estudios á que pertenece el Alumno, el número de orden del registro de inscripcion, la clase y año en que ingresa, el nombre y apellido del alumno, la fecha de la inscripcion, el domicilio y el folio correspondiente del registro, autorizado todo con la firma del Secretario.

Art. 85. El Registro de inscripcion y espedicion de los boletos comenzará el día 15 de Febrero, avisándose con anticipacion por dos periódicos, uno de la mañana y otro de la tarde.

Esta operacion terminará el día 1º de Marzo inclusive y podrá prolongarse, para algunos que aleguen razones atendibles, hasta quince días hábiles despues: en la intelijencia que estos serán contados como faltas al aula.

Art. 86. Esceptúanse de la anterior disposicion los Alumnos de la clase de Dibujo y los de lenguas vivas que no pertenezcan al Departamento de Estudios Preparatorios para quienes será hábil cualquier día que se presenten pidiendo matrícula.

Art. 87. El Secretario no podrá espedir una matrícula sin tener á la vista la constancia de haber el solicitante rendido y haber sido aprobado en los exámenes de los estudios anteriores.

Art. 88. El día 1º de Marzo, al abrirse las clases, la Secretaria pasará á cada uno de los Catedráticos la lista de los matriculados en su aula para los efectos de que habla el artículo 25.

Esta lista irá inscripta en las primeras páginas del libro allí mismo mencionado.

Art. 89. Cada Alumno de Estudios Preparatorios al matricularse erogará en la Secretaria la cantidad de *treinta* pesos moneda corriente, por cada matrícula que reciba.

Art. 90. Cada Alumno del Departamento de Jurisprudencia ú otro estudio mayor, erogará en la Secretaria, al matricularse, la cantidad de *sesenta* pesos moneda corriente.

Los Alumnos de Facultad Mayor, que de Universidades Estrangeras se incorporen á la de Buenos Aires, para continuar en ella sus estudios ó rendir exámen, pagarán la cuota correspondiente á la matrícula de ese año.

Art. 91. En caso que algun Alumno solicitase devolver la matrícula en Secretaria con el objeto de continuar sus estudios en algun colegio particular, no se le permitirá lo que solicita si segun el libro de faltas hubiere incurrido en treinta.

Art. 92. Los Alumnos que, sin haber incurrido en las treinta faltas, solicitasen la devolucion de sus matriculas, se inscribirán en las listas de exámenes, si concurriesen á darlos, con una anotacion al márjen que haga constar esa circunstancia.

Art. 93. Treinta faltas de asistencia al aula en el decurso del año escolar, importan la pérdida del curso y la inhabilidad para rendir exámen, á no ser en caso de enfermedad ó causa grave, en cuyo caso se le dispensará el tiempo que acuerde el Consejo de Catedráticos.

Art. 94. La Secretaria de la Universidad, con auuencia del Rector, con el objeto de esten-

der lo mas posible los beneficios de la enseñanza pública de la Universidad, acordará permiso por escrito á las personas que solicitasen asistir como oyentes y sin ser alumnos de la Universidad á las lecciones de algunas aulas.

Art. 95. Las personas de que habla el artículo anterior, están obligadas á cumplir en el aula y en la casa de la Universidad las mismas obligaciones de moderacion y respeto á que están sujetos los Alumnos, y en caso contrario serán despedidas inmediatamente por el Catedrático dando cuenta verbal á la Secretaria.

TÍTULO XII.

DE LA APERTURA DE LA UNIVERSIDAD.

Art. 96. La apertura oficial de la Universidad tendrá lugar el dia 1º de Marzo de cada año; concurriendo al acto los Catedráticos, Empleados y Alumnos de la Universidad.

Art. 97. En el acto de la apertura, el Rector leerá ó pronunciará un discurso alusivo á la ceremonia.

En seguida, el Secretario de la Universidad leerá una memoria en que se haga relacion del estado del Establecimiento, de su administracion, disposiciones tomadas para su mejora y estadística de su movimiento; despues de lo cual el Rector declarará abierto el Curso de Estudios Universitarios.

TÍTULO XIII.

FONDOS UNIVERSITARIOS.

Art. 98. Los fondos universitarios se compo-

nen de las cantidades acordadas en el presupuesto de la provincia para los gastos del Establecimiento, de los emolumentos que se perciben por derechos de matrícula, diplomas, certificados etc. y de las donaciones que se hicieren á la Universidad.

Art. 99. A escepcion de las cantidades votadas en la ley de presupuesto, el empleo y distribución de los fondos universitarios incumbe al Rector, destinándolos á la mejora ó embellecimiento de la casa y con obligacion de rendir al Gobierno cuenta documentada de su inversion al fin de cada año.

Art. 100. Siempre que las mejoras proyectadas importen mas de veinte y cinco mil pesos, deberá el Rector proceder con acuerdo del Consejo de Catedráticos.

TÍTULO XIV.

MEDIOS DE ESTÍMULO.

Art. 101. La Universidad distribuye los premios siguientes:

1º Premio á la aplicacion, que consistirá en una medalla de plata y exoneracion de derecho de matrícula en el curso inmediato, distribuidos del modo siguiente:

Tres en la clase de idiomas vivos y muertos.

Tres en cada una de las clases de Matemáticas.

Uno en la clase de Física experimental.

Uno en la clase de Química tanto en el primero, como en el segundo año.

Para la adjudicacion de estos premios se tendrá presente no solo el resultado del examen sino también los informes del respectivo Catedrático.

Estas medallas deberán ser acompañadas de un diploma en donde conste el mérito contraído por el Alumno.

2º La impresion por cuenta de la Universidad en número de 250 ejemplares, regalados al autor de la memoria mas sobresaliente y que tenga un mérito real.

A este premio pueden optar los Alumnos de primer año de filosofía, escribiendo sobre puntos de Historia Antigua; los de segundo año sobre Moral, Psicología ó Teodicea; y los de la clase de Literatura sobre Estética, Critica ó Historia Literaria.

Art. 102. Los puntos sobre que versen las memorias, deben ser oportunamente elegidos y distribuidos por el respectivo Catedrático, el 1º de Octubre de cada año, á los Alumnos que deseen obtener el premio, quienes entregarán sus trabajos en Secretaria hasta el 1º de Diciembre.

TÍTULO XV.

MEDIOS DE REPRESION.

Art. 103. No podrán imponerse mas penas ni tomarse otras medidas represivas que las que señala este Reglamento.

Art. 104. La pena de espulsion que no podrá exceder del término de un año escolar, se impondrá á aquel Alumno con quien se hayan adoptado todos los medios de persuacion y correccion y cuyo mal ejemp'o comprometa la disciplina y moralidad del Establecimiento. En la aplicacion de esta grave pena, se procederá conforme á lo dispuesto en el artículo 11 número 4º.

Art. 105. En la casa de la Universidad habrá dos ó mas piezas pequeñas sanas y limpias con puertas de llave, que sirvan para la reclusion temporal de los Alumnos en el modo y forma que se espresa en los siguientes artículos.

Art. 106. La detencion temporal importa el cumplimiento aislado dentro de alguna de dichas piezas, de alguna tarea escolar impuesta por los Catedráticos á los alumnos negligentes ó insubordinados.

La duracion de estas reclusiones será desde media hora como minimum, hasta cuatro horas como maximum por dia, quedando al discernimiento del Catedrático la imposicion del trabajo y el tiempo de la reclusion, siempre que no esceda de tres dias.

Art. 107. Para hacer efectivas las penas anteriores se procederá en los términos prescriptos por los artículos 45 y 46.

Art. 109. Los actos de indisciplina cometidos fuera de las aulas; pero dentro de la casa de la Universidad, serán reprimidos con conocimiento y orden del Rector por los medios de la reclusion temporal en la misma forma establecida en este título.

Art. 109. El alumno de mas de 16 años de edad, podrá optar entre la reclusion que se le haya impuesto ó la espulsion.

TÍTULO XVI.

DE LOS EXÁMENES.

Art. 110. Los exámenes son parciales, generales ó de tesis.

Art. 111. Los exámenes parciales de fin de

año, comenzarán el día 1° de Diciembre, principiando por el Departamento de Jurisprudencia.

Art. 112. El orden de prelación para el examen del Departamento de Estudios Preparatorios es el siguiente:

1° Física Experimental; 2° Química, segundo año; 3° Química, primer año, 4° segundo año de Matemáticas; 5° primer año de Matemáticas; 6° Filosofía segundo año; 7° Filosofía primer año; 8° Literatura; 9° Segundo año de Latin; 10° Historia; 11° primer año de Latin; 12° segundo año de Frances; 13° primer año de Frances; 14° segundo año de Inglés; 15° primer año de Inglés.

Art. 114. La Mesa Examinadora se compondrá de los Catedráticos de las asignaturas respectivas presididas por el Rector.

La Mesa Examinadora, así constituida, decide de la aprobación y clasificación del Alumno ó de su desaprobación, por mayoría de sufragios.

En caso de empate, el Presidente de la Mesa decidirá.

Tres Examinadores, incluso el Presidente, bastan para constituir Mesa Examinadora, aunque esta pueda componerse de mayor número.

Art. 115. El Rector puede llamar Profesores de fuera de la Universidad para integrar la Mesa cuando el excesivo número de Alumnos ó la materia del examen así lo requieran.

Art. 116. Si por las mismas razones fuese necesario establecer dos Mesas Examinadoras de la misma materia, podrá disponerlo así el Rector confiando al Vice-Rector la presidencia de una de ellas.

Art. 117. El acto de los exámenes, en nin-

guna de las Mesas, podrá comenzar sin que su Presidente tenga á la vista un cuadro firmado por el Secretario en que se espese la materia del examen, el nombre y apellido de los Alumnos que deben examinarse, acompañado del número de faltas. Al fin de este cuadro se designarán bajo la firma del mismo Secretario los nombres, apellidos y número de faltas de los Alumnos que, habiendo recibido matrícula, no estén hábiles para presentarse al examen.

Art. 118. En cada Mesa Examinadora y á intermediación del Presidente, se colocará una urna cubierta, con bolillas numeradas, desde uno hasta el número último de orden, en que se hallan divididas las materias del programa.

Art. 119. Cada Mesa Examinadora, tendrá un número suficiente de ejemplares del programa, firmados por el Catedrático, y subdivididos por él convenientemente, con una numeración de orden para los efectos del artículo anterior.

Cada examinando llamado por su nombre por el Presidente, tomará una de las bolillas de la urna y la entregará descubierta al Secretario quien leerá el número en alta voz.

Art. 120. Los examinandos están obligados á concurrir al examen de su clase todos los días que este dure, cuidando de estar en su lugar, según el orden de la lista, para no faltar al llamado del Presidente de la Mesa.

El alumno que faltase á la anterior prescripción, perderá su turno y será examinado después del último de la lista.

Cuando no pudieren rendir sus exámenes en Diciembre por impedimento lejítimo debida-

año, comenzará el día 1° de Diciembre, principiando por el Departamento de Jurisprudencia.

Art. 112. El orden de prelación para el examen del Departamento de Estudios Preparatorios es el siguiente:

1° Física Experimental; 2° Química, segundo año; 3° Química, primer año, 4° segundo año de Matemáticas; 5° primer año de Matemáticas; 6° Filosofía segundo año; 7° Filosofía primer año; 8° Literatura; 9° Segundo año de Latin; 10° Historia; 11° primer año de Latin; 12° segundo año de Frances; 13° primer año de Frances; 14° segundo año de Inglés; 15° primer año de Inglés.

Art. 114. La Mesa Examinadora se compondrá de los Catedráticos de las asignaturas respectivas presididas por el Rector.

La Mesa Examinadora, así constituida, decide de la aprobación y clasificación del Alumno ó de su desaprobación, por mayoría de sufragios.

En caso de empate, el Presidente de la Mesa decidirá.

Tres Examinadores, incluso el Presidente, bastan para constituir Mesa Examinadora, aunque esta pueda componerse de mayor número.

Art. 115. El Rector puede llamar Profesores de fuera de la Universidad para integrar la Mesa cuando el excesivo número de Alumnos ó la materia del examen así lo requieran.

Art. 116. Si por las mismas razones fuese necesario establecer dos Mesas Examinadoras de la misma materia, podrá disponerlo así el Rector confiando al Vice-Rector la presidencia de una de ellas.

Art. 117. El acto de los exámenes, en nin-

guna de las Mesas, podrá comenzar sin que su Presidente tenga á la vista un cuadro firmado por el Secretario en que se espese la materia del examen, el nombre y apellido de los Alumnos que deben examinarse, acompañado del número de faltas. Al fin de este cuadro se designarán bajo la firma del mismo Secretario los nombres, apellidos y número de faltas de los Alumnos que, habiendo recibido matrícula, no estén hábiles para presentarse al examen.

Art. 118. En cada Mesa Examinadora y á intermediación del Presidente, se colocará una urna cubierta, con bolillas numeradas, desde uno hasta el número último de orden, en que se hallan divididas las materias del programa.

Art. 119. Cada Mesa Examinadora, tendrá un número suficiente de ejemplares del programa, firmados por el Catedrático, y subdivididos por él convenientemente, con una numeración de orden para los efectos del artículo anterior.

Cada examinando llamado por su nombre por el Presidente, tomará una de las bolillas de la urna y la entregará descubierta al Secretario quien leerá el número en alta voz.

Art. 120. Los examinandos están obligados á concurrir al examen de su clase todos los días que este dure, cuidando de estar en su lugar, según el orden de la lista, para no faltar al llamado del Presidente de la Mesa.

El alumno que faltase á la anterior prescripción, perderá su turno y será examinado después del último de la lista.

Cuando no pudieren rendir sus exámenes en Diciembre por impedimento legítimo debida-

mente justificado, se les permite rendir sus exámenes en Marzo del siguiente año.

Art. 121. Los exámenes consistirán en preguntas verbales, versiones, temas, demostraciones, resoluciones de problemas, manejo de instrumentos conforme al número de las bolillas y según la materia del examen, y todo de conformidad al desarrollo que vaya tomando la enseñanza. Cuando la materia correspondiente al número estraido no bastase á llenar el tiempo del examen, el Presidente de la Mesa podrá ordenar la extracción de otra.

Art. 122. La duración de un examen parcial será de 30 minutos.

La duración de un examen jeneral de jurisprudencia, así como los de tesis será de una hora.

Con el fin de cumplir exactamente estas disposiciones se colocará un reloj en paraje visible en cada Mesa Examinadora.

Art. 123. Por punto jeneral, se verificarán los exámenes interrogando á los Alumnos uno por uno. Exceptúanse los exámenes de primer año de idiomas vivos y muertos que podrán efectuarse por grupos, de la manera que lo creyese más oportuno la Mesa Examinadora.

Art. 124. Están obligados á asistir y presentarse, durante toda su duración, los exámenes generales y de tesis, los alumnos de Jurisprudencia, contándoseles como falta al aula la contravención á esta medida.

El Bedel General está encargado de anotar las faltas de que habla este artículo, dando cuenta de ellas á la Secretaría de la Universidad; pero no tomará nota de los inasistentes sino diez minutos después de comenzado el acto.

Art. 125. Los Alumnos, mientras no toman parte en los exámenes, no podrán permanecer en las galerías inmediatas á la sala ó salas en que estos tuvieren lugar.

Art. 126. Concluido el examen y al cerrarse la Mesa, en cada una de sus sesiones, se procederá á la clasificación de la manera siguiente.

Leído uno á uno el nombre de los Alumnos, espresará cada Examinador su juicio sobre su aprovechamiento y sobre la clasificación á que lo considere acreedor. En caso de divergencia por igualdad de votos, decidirá el Presidente que en esta ocasión tiene doble voto.

Art. 127. Las clasificaciones que imponga la mesa se espresarán únicamente con las palabras *maló, bueno, distinguido*, subdividiéndose esta en *distinguido por mayoría* y *por unanimidad*.

Art. 127. Los que obtuvieran la clasificación de *Distinguidos por unanimidad* en tres exámenes de facultades mayores, son los únicos á quienes se les concederá gratis el diploma de Doctor.

La clasificación de *maló* importa la pérdida del curso.

Art. 129. El Secretario de la Universidad tomará nota, de una manera formal de las clasificaciones pronunciadas por la mesa y las marcará en la lista oficial de los examinados.

Estas clasificaciones se leerán en alta voz por el Secretario cuando aun esté constituida la Mesa Examinadora, á presencia de los Alumnos y en la última sesión de la Mesa.

Art. 130. Los exámenes de Tesis consistirán en la lectura de una disertación, la contestación á dos réplicas y las respuestas á las observacio-

nes de los Catedráticos sobre la materia de la disertación, como sobre dos proposiciones accesorias que elejidas á voluntad del disertante, se registrarán indispensablemente en la última página.

El nombramiento de los Replicantes se hará por el Catedrático de la materia sobre que versa la disertación.

Art. 131. Estas disertaciones se presentarán impresas en el formato que señale la Secretaria, seis días antes de ser leídas, munidas del Visto Bueno del Catedrático á quien corresponda y en número de veinte ejemplares, para distribuir entre los Catedráticos, Replicantes y Empleados de la Universidad, Biblioteca y Archivos en donde se deben conservar por duplicado.

En caso de imposibilidad por parte del Alumno para costear la impresión, le auxiliará con sus fondos la Universidad.

Estas disertaciones deben presentarse previamente al Visto Bueno del Catedrático, por medio de la Secretaria, y este se expedirá dentro de seis días á mas tardar; debiendo tomar en cuenta el Catedrático no solo la materia y la doctrina sino la estension, forma y estilo.

Art. 132. El que preste examen de Tesis podrá ser acompañado por un miembro del foro Argentino que ocupará la cátedra mientras dure el examen; pero su presencia es puramente honorífica y no podrá tomar la palabra en la discusión, sino es para rectificar la inteligencia que el Alumno haya dado á las preguntas que se le dirijan.

Art. 133. Los Alumnos de otras Universidades, cuyos certificados de estudios sean recono-

cidos como válidos, no podrán presentarse á Exámenes de Tesis sino es que los certificados acrediten el estudio de todas las materias que se exigen en esta Universidad y rindan previamente un examen general de esas materias.

Art. 134. Los Alumnos erogarán al recibir el diploma de Doctor la cantidad de quinientos pesos moneda corriente.

Art. 135. Para clasificar las memorias de que habla el artículo 101 número 2, el Rector nombrará una ó mas comisiones compuestas de tres Profesores de la Universidad presididas por el Catedrático del ramo á que la memoria se refiera, cuyas comisiones se expedirán por escrito dejando su informe en Secretaria el día 15 de Febrero.

Art. 136. El día de la apertura de la Universidad se hará por el Rector la distribución de premios, dándose lectura de los informes que hayan merecido las memorias premiadas, aun cuando no pudieran entregarse los ejemplares regalados á su autor.

Art. 137. Los Alumnos de colejos particulares establecidos en la ciudad de Buenos Aires, se considerarán como de la Universidad en el Departamento de Estudios preparatorios, con sujecion á las siguientes condiciones.

1° Los Directores de colejos particulares presentarán en los días del 15 al 30 de Noviembre una lista nominal de los Alumnos que se hallen en el caso de rendir examen de la materia ó materias que deben tambien espresarse en el encabezamiento de dicha lista.

2° En las listas que la Secretaria debe pasar á las Mesas Examinadoras, conforme á lo

dispuesto en el artículo 117, debe especificarse el nombre del Colejio á que corresponda el examinado.

3° Los colejios que presentaren uno ó mas discipulos podrán enviar á la Universidad uno de sus Profesores para integrar con él la Mesa Examinadora.

4° Los Alumnos de que hablan los artículos anteriores erogarán previamente á su admision treinta pesos moneda corriente por cada uno de los exámenes.

5° Los alumnos de dichos colejios se sujetarán en los exámenes á los mismos programas, reglamentacion y plan de estudios á que están sujetos los de la Universidad.

6° Durante los dias de examen y mientras permanezcan en la casa de la Universidad, dichos Alumnos están obligados á cumplir todas las prescripciones establecidas por este Reglamento, en cuanto diga relacion con la conducta de los Discipulos y atribuciones de los Profesores y Empleados de la Universidad.

Art. 138. Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Oficial.

Buenos Aires, Enero 30 de 1863.

SAAVEDRA.

PABLO CÁRDENAS.

